



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, al respecto se observa:

Revisadas las facturas de venta FVE 1518 y FVE 1532 arrimadas como base de esta acción, el Despacho advierte que éstas no cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del C. de Co. que a su tenor literal determina: *“...los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”*

Referente a las facturas cambiarias, ha de decirse, que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la precitada normatividad, al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito.

De igual manera, determinó la norma en mención (Ley 1231 de 2008), lo referente a la aceptación de los citados títulos valores, estableciendo, que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá

entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el Art. 773 del C. de Co., que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga **prueba de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona**, conforme lo estatuye el numeral 2º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008, y en caso de no aceptarse expresamente y configurarse los requisitos anteriormente descritos, deberá el emisor dejar constancia que operó la aceptación tácita del título valor, teniendo en cuenta la fecha de recibo, acto el cual estructura o suple la aceptación expresa del título.

Conforme a la normatividad citada, es claro que actualmente las facturas de compraventa o de prestación de servicios, se rigen por las siguientes reglas: **i.)** Es un título valor que estructura venta de bienes materialmente entregado, así prestación de servicios, **ii.)** Sólo el original puede alcanzar la calidad de título valor, **iii.)** Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

De igual manera se extracta, de lo descrito que para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario: **i.)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá **determinar la firma, nombre e identificación de quien sea el encargado de recibirla**, lo cual se entiende bajo juramento, **ii.)** Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas de venta Números FVE 1518 y FVE 1532 allegadas como base de la acción, no se encuentran aceptadas en forma expresa por la parte ejecutada, véase al respecto que de las mismas no se evidencia manifestación alguna que derive aceptación de ésta, entendiéndose como tal, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio.

En consecuencia al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, ello a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar, pero no es posible extractar tal circunstancia toda vez que las facturas arrimadas no relacionan ni el nombre, ni la identificación de la persona que las recepcionó, requisitos sine quanon para que opere la aceptación en mención (numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009), es decir que no cumplen con los requisitos para que se tengan aceptadas tácitamente por el extremo pasivo.

Luego, al no cumplirse en las facturas de venta relacionadas en párrafos anteriores, la totalidad de los requisitos de la aceptación tácita memorados, no es posible tenerlas por aceptadas tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que dichos documentos fueron aceptados

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2022-00387-00

por la parte demandada y por ende que provienen de ella en calidad de deudor y que constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el Art. 422 del C.G.P., lo que les resta la connotación de ser títulos valores y por ende de título ejecutivo al no provenir aceptación por parte del deudor.

Y, como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de pago respecto de las facturas referenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COINTE S.A.S. contra CLINICA LA ESPERANZA I.P.S. S.A.S. respecto de las facturas de venta **FVE 1518 y FVE 1532**, por lo indicado en el segmento de la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las facturas de venta número **FVE 1518 y FVE 1532** al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión ARCHIVESE el expediente previa anotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE1,

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.77 del 26 de julio de 2022.

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e809dcd1836ff82687c43aa24d03d514afa2e94d18484e835abd16fa3245**

Documento generado en 25/07/2022 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>